



CUT: 156404-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0607-2023-ANA-AAA.CHCH

Ica, 08 de agosto de 2023

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 156404-2020, presentado por el señor Roberto Leónidas Palomino Espinoza, identificado con DNI N° 22076701, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.05.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, resolvió **“SANCIONAR al señor Roberto Leonidas Palomino Hurtado identificado con D.N.I. N° 22076701, con la imposición de una multa equivalente a **UNO PUNTO CERO CINCO (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo cocha, en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 494,343 mE – 8'360,453 mN, ubicada en el sector Soysongo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral”**; la cual fuera válidamente notificada con fecha 23.05.2023;

Que, con escrito de fecha 09.06.2023, el señor Roberto Leónidas Palomino Espinoza, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.05.2023, aduciendo que no se habría valorado su carta de descargo presentada con fecha 25.11.2022; adjuntando como nueva prueba el cargo de presentación de dicho documento; de igual manera, señala además reconsiderar el Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 12.08.2022;

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentar en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos, para variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación;

Que, respecto al medio probatorio anexado en calidad de nueva prueba en el presente recurso impugnatorio, este es: -carga de presentación del documento denominado “*Carta de Descargo N° 001-2022-RLPH*” de fecha 25.11.2022-; corresponde a esta autoridad analizar y establecer si efectivamente, en la emisión del acto administrativo venido en grado, no se habría considerado el mencionado documento; ante ello, se debe precisar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo materia de grado, dicha documentación ya ha sido materia de evaluación en el expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionador; habiendo sido consignado de manera expresa en el décimo quinto considerando del acto recurrido; estando a ello, dicho ofrecimiento probatorio no tiene la calidad de nueva prueba. Por tanto, al no cumplir el recurso con dicha formalidad, dispuesta en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar **improcedente** el recurso planteado por el señor Roberto Leónidas Palomino Espinoza;

Que, sin perjuicio de lo ya expresado, el recurrente refiere reconsiderar además el Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 12.08.2022, al respecto se debe citar lo establecido por el numeral 4.3.2 de la Resolución N° 077-2014-ANA/TNCRCH de fecha 23.06.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 846-2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha desarrollado los alcances de la facultad de contradicción de los actos administrativos, concluyendo que solo pueden ser objeto de impugnación aquellos actos que cumplan con las siguientes características: **a)** Ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia, **b)** Ser un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento y **c)** Ser un acto de trámite que produzca indefensión al administrado; en tal sentido, se debe precisar que el acto cuestionado no es un acto resolutorio, siendo solo la emisión del informe final de instrucción, ello en cumplimiento de lo establecido por el literal **d)** del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA que aprueba los “*Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”; además que, dicho informe ya ha sido objeto de evaluación en el expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionador materia de grado;

Que, mediante Informe Legal N° 0214-2023-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado, contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.05.2023;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado, identificado con DNI N° 22076701, contra la Resolución Directoral N° 0334-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.05.2023. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR de la presente Resolución Directoral al señor Roberto Leonidas Palomino Hurtado, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA